



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 145/2021

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Sergio MASSA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 145/2021 y Proyecto de Ley tendiente a aprobar la creación de un Puente de Inclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que logre la integración definitiva de pequeños y pequeñas contribuyentes que se encuentran en la informalidad, que provengan de una inactividad prolongada o que inicien actividades como trabajadores o trabajadoras independientes por primera vez. El objetivo es que puedan gozar de los beneficios correspondientes en materia previsional y de atención de su salud, a través de un sistema que simplifique sus obligaciones y exima o disminuya su carga tributaria y de los recursos de la seguridad social, según sea el caso, y facilitar de esta forma su inclusión fiscal y social.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.12.27 12:55:54 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2021.12.27 12:55:54 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: LEY DE CREACIÓN DEL PUENTE DE INCLUSIÓN FISCAL AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley para la creación de un Puente de Inclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que logre la integración definitiva de pequeños y pequeñas contribuyentes que se encuentran en la informalidad, que provengan de una inactividad prolongada o que inicien actividades como trabajadores o trabajadoras independientes por primera vez. El objetivo es que puedan gozar de los beneficios correspondientes en materia previsional y de atención de su salud, a través de un sistema que simplifique sus obligaciones y exima o disminuya su carga tributaria y de los recursos de la seguridad social, según sea el caso, y facilitar de esta forma su inclusión fiscal y social.

I. ANTECEDENTES

Uno de los pilares esenciales del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), creado por la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias (en adelante, “Régimen Simplificado”), es constituir un puente hacia el sistema tributario general para los y las contribuyentes que se encuentran en la informalidad o que generan ingresos por su actividad económica por debajo de determinados umbrales.

El contexto socio-económico debe ser tenido en cuenta para brindar soluciones a dicho sector de la población de manera tal de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluirlos e incluirlas en la formalidad y acompañar su crecimiento, y permitirles gozar de los beneficios de las prestaciones relacionadas con el sistema previsional y la atención de la salud.

El actual Régimen Simplificado comprende el denominado “*Monotributo Social*”, conformado por los sujetos inscriptos tanto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL como en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente previsto en el Título IV del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias.

Mediante la sanción de la Ley N° 27.618, Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes, entre otras medidas, se instrumentó un procedimiento permanente de transición al Régimen General de impuestos y un Régimen Voluntario de Promoción Tributaria de este último para que los pequeños y las pequeñas contribuyentes puedan pasar del Régimen Simplificado al Régimen General con ciertos beneficios que amortiguan los efectos de dicho cambio.

Que en atención a ello, y con el fin de complementar el Régimen Simplificado, corresponde en esta oportunidad establecer, a su vez, un puente de inclusión a dicho Régimen, tendiente a facilitar el ingreso de los pequeños y las pequeñas contribuyentes (en adelante, “Puente de Inclusión”). De esta forma, el puente de entrada al Régimen Simplificado complementa al puente de salida previsto en la Ley N° 27.618.

II. CREACIÓN DEL PUENTE DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

La experiencia ha demostrado que el denominado “*Monotributo Social*”, después de un largo tiempo de su implementación no ha dado los resultados esperados, por lo cual se requiere adoptar medidas innovadoras que tiendan a la inclusión social de un sector importante de la población.

Para lograr esa finalidad resulta oportuna la creación de un Puente de Inclusión en reemplazo de los regímenes sociales vigentes, a los efectos de que los y las contribuyentes logren su integración definitiva al Régimen Simplificado.

Una de las principales tareas de un Estado solidario implica incorporar a los pequeños y las pequeñas contribuyentes que se encuentran en la informalidad y que realizan actividades económicas de bajos ingresos, para que puedan gozar de los beneficios en materia previsional y de atención de la salud, a través de un sistema que simplifique sus obligaciones y exima o disminuya su carga tributaria y de los recursos de la seguridad social para facilitar su inclusión fiscal.

A su vez, el objetivo del Puente de Inclusión es abarcar tanto a los pequeños y las pequeñas contribuyentes que inician su actividad económica como a aquellos y aquellas que han atravesado un período de inactividad prolongada. Teniendo en consideración los efectos de la pandemia del COVID-19 también se encuentran alcanzados y alcanzadas los y las contribuyentes que estuvieron inscriptos e inscriptas en las Categorías A, B y C desde el inicio de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, como así también los y las que estuvieron incluidos e incluidas en alguna de las modalidades del “*Monotributo Social*”.

La adhesión al Puente de Inclusión implica el inicio de un período de CUATRO (4) años de transición al Régimen Simplificado, con el otorgamiento de significativos beneficios fiscales, los que irán disminuyendo gradualmente hasta su completa integración en aquel.

Los pequeños y las pequeñas contribuyentes deberán adherir en la categoría que les corresponda según sus ingresos, demás parámetros y alquileres devengados. Cuando les corresponda su inscripción en las Categorías A, B y C estarán exentos y exentas de ingresar el componente impositivo, y con respecto al componente del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) también estarán exentos y exentas durante los primeros DOS (2) años, y los restantes DOS (2) años deberán ingresar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la cuota de acuerdo con su categoría.

Con respecto a los sujetos a quienes les corresponda su adhesión en las Categorías D y superiores, durante los DOS (2) primeros años estarán exentos de ingresar el componente impositivo, el tercer año deberán ingresar el

CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y el cuarto año, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %). Con respecto al componente del SIPA, durante el primer año estarán exentos, el segundo año deberán pagar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), el tercer año el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y el cuarto año el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %).

A su vez, sin importar la categoría en la cual se adhieran serán considerados y consideradas automáticamente incluidos e incluidas como beneficiarios y beneficiarias de las coberturas de salud disponibles a través de los Programas Nacionales desarrollados por el MINISTERIO DE SALUD al momento de solicitar la atención efectiva en cualquier Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS), y no deberán realizar aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Al término de los CUATRO (4) años aludidos, el pequeño o la pequeña contribuyente pasará al Régimen Simplificado y serán de aplicación, a partir de ese momento, las condiciones del mismo.

La creación del Puente de Inclusión conlleva la discontinuidad de nuevos beneficios bajo el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente; el Título VI del Anexo de la Ley N° 24.977 destinado a Asociados a Cooperativas de Trabajo, quienes podrán optar por adherir al Puente de Inclusión o al Régimen Simplificado; el marco preferencial aplicable a los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en este último caso tanto para pequeños y pequeñas contribuyentes individuales como para asociados y asociadas a Cooperativas de Trabajo; y la Ley N° 27.470, respetando, en todos los casos, los derechos adquiridos de los sujetos que actualmente se encuentran adheridos a estos tratamientos especiales.

III. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

El Régimen Simplificado continúa vigente, con sus actuales características, pero con una significativa modificación: se encontrarán exentos y exentas del pago del componente impositivo los pequeños y las pequeñas contribuyentes de las Categorías A, B y C.

La finalidad de esta exención es otorgar al Régimen Simplificado una mayor equidad en su componente impositivo, teniendo en consideración la menor capacidad contributiva de los pequeños y las pequeñas contribuyentes de bajos ingresos.

Asimismo, los y las que se adhieran en dichas categorías serán considerados y consideradas automáticamente beneficiarios y beneficiarias de las coberturas de salud disponibles a través de los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD al momento de solicitar la atención efectiva en cualquier Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y, por lo tanto, no deberán realizar aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Sin perjuicio de ello, también se contempla que los pequeños y las pequeñas contribuyentes que se encuentren inscriptos e inscriptas en dichas categorías con anterioridad a la entrada en vigencia de este proyecto de ley puedan optar por continuar con la cobertura del Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud con que cuenten o elegir ser incorporados e incorporadas como beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones disponibles por los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD, en cuyo caso dejarán de aportar al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

En caso de que no ejerzan ninguna opción en el plazo que establezca la reglamentación, los pequeños y las pequeñas contribuyentes de las Categorías A, B y C permanecerán en el Sistema Nacional del Seguro de Salud en las mismas condiciones en las que se encuentren al momento de entrada en vigencia de la ley.

Para los pequeños y las pequeñas contribuyentes adheridos y adheridas a la Categoría D o superiores continuarán siendo aplicables las obligaciones impositivas, previsionales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, en las mismas condiciones en las que se encuentren actualmente.

IV. ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES Y ECONOMÍA POPULAR

Considerando, a su vez, que el presente proyecto tiende a la solidaridad y la equidad en forma integral en el tratamiento de los pequeños y las pequeñas contribuyentes y teniendo en cuenta la existencia de actividades económicas específicas que requieren un tratamiento diferenciado por sus peculiares características o su necesidad de inclusión social, siempre que sus ingresos no superen los ingresos brutos tope correspondientes a la Categoría C, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer beneficios adicionales sobre el componente previsional (asumiendo, en este caso, el ESTADO NACIONAL el costo del mismo total o parcialmente) y sobre la cobertura de salud, los que serán instrumentados en los términos que fije la normativa complementaria a dictar por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y los organismos públicos competentes en cada materia.

V. MEDIDAS ANTIABUSO FISCAL

En atención a los significativos beneficios que el presente proyecto contempla para los sujetos que adhieran al Puente de Inclusión, como así también para los sujetos que actualmente se encuentran inscriptos en las Categorías A, B y C del Régimen Simplificado, a los efectos de evitar tanto el denominado “*enanismo fiscal*” (es decir, que se incluyan en el mismo los y las contribuyentes que debieran estar en el Régimen General) como el “*enanismo fiscal intra régimen*” (es decir, que pequeños y pequeñas contribuyentes que debieran estar en una categoría superior se categoricen en una inferior), se disponen medidas específicas antiabuso para evitar que obtengan una ventaja fiscal indebida.

Ello así, por cuanto a mayores beneficios fiscales corresponde una mayor responsabilidad fiscal por parte de los y las contribuyentes, siendo necesaria la adopción de mecanismos que aseguren que las medidas de estímulo adoptadas resulten de aplicación exclusiva para los sujetos con menor capacidad contributiva y no puedan ser usufructuadas indebidamente por sujetos de mayor capacidad económica.

Por ello, ante el incorrecto encuadre en las Categorías A, B y C tanto de sujetos que actualmente estén inscriptos en el Régimen Simplificado como de aquellos que accedan al Puente de Inclusión, cuando por sus ingresos u otros parámetros aplicables debieran estar categorizados en la Categoría G o en otra superior, se ocasionará su exclusión automática y de pleno derecho del Régimen Simplificado y su inscripción en el Régimen General (IVA, Impuesto a las Ganancias y Autónomos).

Por otra parte, cuando los sujetos del Régimen Simplificado debieran estar categorizados en las Categorías D, E y F, si se detectara un incorrecto encuadre se les aplicará una multa equivalente a SEIS (6) veces el importe vigente del impuesto integrado y el componente previsional correspondiente a su correcta categoría, además de proceder a su recategorización.

Finalmente, exclusivamente con relación a los sujetos adheridos al Puente de Inclusión, cuando estuvieran mal categorizados en las Categorías A, B y C y les correspondieran las Categorías D, E y F, se procederá a su exclusión del mismo, resultará de aplicación la sanción dispuesta en el inciso b) del artículo 26 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias -para cuya determinación se considerará también la cotización con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud que hubiera correspondido abonar-, y deberán cumplir la totalidad de sus obligaciones tributarias establecidas en el Régimen Simplificado o en el Régimen

General en el supuesto de que, además, hubieran incurrido en alguna de las causales de exclusión del artículo 20 del referido Anexo.

VI. PROPUESTA SOLIDARIA

Como corolario de todo lo expuesto, se destaca que el Puente de Inclusión tiene por finalidad completar el proceso de reforma iniciado mediante la Ley N° 27.618 que, entre otras medidas, instrumentó un régimen permanente de transición hacia el Régimen General para aquellos pequeños y aquellas pequeñas contribuyentes que hubieran superado los ingresos brutos, los parámetros o los alquileres devengados establecidos para la última categoría.

Con la creación del Puente de Inclusión se complementa “*la teoría de los puentes tributarios*”, es decir que el Monotributo deviene en un instituto que permite tanto el tránsito hacia el Régimen Simplificado como desde este último hacia el Régimen General, según fueran las situaciones fiscales de los y las contribuyentes.

Pero también se mantiene el Régimen Simplificado para aquellos pequeños y aquellas pequeñas contribuyentes cuyos ingresos se ubiquen por debajo de determinados umbrales y, por lo tanto, requieran de un régimen simple, tanto desde el aspecto formal como sustancial, para seguir cumpliendo a través de él sus obligaciones fiscales, de los recursos de la seguridad social y del sistema de salud.

Por lo tanto, la presente propuesta conlleva como finalidad otorgar mayor equidad al sistema tributario y, de esta manera, posibilitar que todos los y todas las contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales formales y sustanciales de acuerdo con su capacidad contributiva y puedan acceder a los beneficios previsionales y de salud.

En síntesis, involucra un puente de inclusión tanto fiscal como social para la configuración de un sistema tributario solidario.

En razón de los fundamentos expuestos, se eleva a consideración de Su Honorabilidad el presente proyecto de ley y se destaca que las medidas propuestas se enmarcan en las políticas impulsadas por el GOBIERNO NACIONAL para incentivar el cumplimiento tributario y promover e impulsar la inclusión y la reactivación productiva de los pequeños y las pequeñas contribuyentes.

Saludo a su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel
Date: 2021.12.23 22:29:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.12.23 22:29:31 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de ley

Número:

Referencia: LEY DE CREACIÓN DEL PUENTE DE INCLUSIÓN FISCAL AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE CREACIÓN DEL PUENTE DE INCLUSIÓN FISCAL AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los párrafos tercero y cuarto del artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

“Los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados en las Categorías A, B o C no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el artículo 40, inciso 3 del presente Anexo, así como en el artículo 12 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios, o que se encuentren incluidos en la situación prevista en el artículo 62 del citado decreto.

Cuando los pequeños contribuyentes obtengan ingresos comprendidos en el inciso e) del mencionado artículo 12, el beneficio de exención del impuesto integrado solo será aplicable cuando se trate de prestaciones o inversiones financieras y compraventa de valores mobiliarios en moneda nacional o participaciones societarias en cualquier tipo de sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA y, en cualquiera de estos casos, al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o en cada oportunidad prevista en el artículo 9° del presente Anexo, tales ingresos correspondientes a los DOCE (12) meses inmediatos anteriores, no superen el monto máximo de ingresos brutos que se establece en el primer párrafo del artículo 8° para la Categoría C, vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades.

De superarse el monto aludido en el párrafo precedente, en cualquiera de las situaciones mencionadas, el pequeño contribuyente no gozará del beneficio de exención o lo perderá a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre en que se verificó dicha causal, respectivamente”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

“ARTÍCULO....-Sin perjuicio de los beneficios establecidos en el artículo 51.3, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar las actividades económicas que por sus características especiales requieran que la cotización previsional indicada en el inciso a) del artículo 39 sea asumida por el ESTADO NACIONAL, total o parcialmente, en la medida en que los pequeños contribuyentes se encuentren comprendidos en las Categorías A, B o C, incluso en el Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, y estén inscriptos en el registro especial que se cree a tal efecto, a cargo de la autoridad nacional competente, o en los registros existentes, cuya aplicación a estos casos se disponga.

Lo aquí dispuesto no obstará el cómputo de dichos períodos a los efectos de los beneficios previstos en la Ley N° 24.241 y sus modificaciones ni afectará los restantes derechos conferidos a los pequeños contribuyentes en materia de seguridad social.

A estos fines, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, celebrará los convenios que resulten pertinentes con las autoridades competentes, en los que podrán contemplarse beneficios especiales con relación a la cobertura de salud que se prevé en los incisos b) y c) del artículo 39”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como inciso l) del artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

“l) Se encontraren categorizados incorrectamente en las Categorías A, B o C del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), incluso en el Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, y les correspondiera estar encuadrados en la Categoría G u otra superior, a partir del momento previsto en el artículo 9°. No quedan comprendidos en este inciso los pequeños contribuyentes incluidos en las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo y que, por ese motivo, no hubieran gozado de la exención del impuesto integrado ni de los beneficios del Puente de Inclusión”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como inciso f) del artículo 26 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

“f) Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se encontraren incorrectamente categorizados en las Categorías A, B o C, excepto en el Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, y que debieran estar categorizados en las Categorías D, E o F de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°, serán sancionados con una multa equivalente a SEIS (6) veces el importe vigente del impuesto integrado y de las cotizaciones de los incisos a) y b) del artículo 39 de la categoría correcta, en sustitución de la multa prevista en el inciso b) de este artículo. No están comprendidos en este inciso los pequeños contribuyentes incluidos en las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo y que, por ese motivo, no hubieran gozado de la exención del impuesto integrado”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase a continuación del primer párrafo del inciso b) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pequeños contribuyentes que adhieran a las Categorías A, B o C serán considerados automáticamente beneficiarios de las coberturas de salud disponibles a través de los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD al momento de solicitar la atención efectiva en cualquier Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS), y no realizarán aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud por las actividades adheridas”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como Título sin número a continuación del Título VI del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

“TÍTULO...

PUENTE DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Capítulo I

Requisitos de Ingreso

ARTÍCULO 51.1.- Podrán adherir al Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, en adelante “Puente de Inclusión”, los pequeños contribuyentes definidos en el Título II de esta ley, en la medida en que, adicionalmente, estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se encuentren en la informalidad.
2. Inicien actividad económica.
3. Se hubieran inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en las Categorías A, B o C a partir del 20 de marzo de 2020, inclusive, y se mantuvieran categorizados correctamente en cualquiera de aquellas, hasta la adhesión al Puente de Inclusión dispuesto en este Título.
4. Sean sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL o estén amparados por el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente a la fecha en que resulten de aplicación las disposiciones de este Título, en la medida en que, en el primer caso, corresponda su categorización hasta la Categoría C, inclusive, al momento de su adhesión al Puente de Inclusión.
5. Sean sujetos que, habiéndose inscripto en los tributos del Régimen General o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no registraran actividad económica en los últimos CINCO (5) años calendarios inmediatos anteriores a la fecha en que resulten de aplicación las disposiciones de este Título.

No podrán adherir al Puente de Inclusión los pequeños contribuyentes incluidos en las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo, considerando a tales fines la fecha de adhesión al Puente de Inclusión.

Capítulo II

Permanencia y Régimen Aplicable

ARTÍCULO 51.2.- Los pequeños contribuyentes comprendidos en este Título deberán cumplir todas las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en cuanto a su adhesión, categorización y recategorización, según corresponda.

Su permanencia en el Puente de Inclusión será transitoria, y no podrá extenderse más allá de los CUARENTA Y OCHO (48) meses, inclusive, continuos o discontinuos, contados desde su adhesión a él.

Cuando se encontraren categorizados incorrectamente en las Categorías A, B o C y les correspondiera estar encuadrados:

a. en la Categoría G o superior: será de aplicación lo dispuesto en el inciso l) del artículo 20.

b. en las Categorías D, E y F: serán excluidos del Puente de Inclusión y deberán dar cumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a partir del momento previsto en el artículo 9°, y resultará de aplicación la sanción dispuesta en el inciso b) del artículo 26, para cuya determinación se considerará también la cotización consignada en el inciso b) del artículo 39 que hubiera correspondido abonar.

Durante su permanencia en el Puente de Inclusión resultarán de aplicación las normas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que no se opongan al presente Título.

No podrán permanecer en el Puente de Inclusión los pequeños contribuyentes que queden incluidos en alguna de las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo.

Capítulo III

Beneficios y Cuotas

ARTÍCULO 51.3.- A partir de su adhesión al Puente de Inclusión, los pequeños contribuyentes gozarán de los siguientes beneficios:

Puente de Inclusión al Régimen Simplificado		
Cuota Mensual		
Componentes		
Categoría	Impuesto Integrado	Cotización previsional del inciso a) del artículo 39

A, B y C	Exento	Los primeros 24 meses: Exento Del mes 25 al mes 48: abonan el 50 % de aporte
D y superiores	Los primeros 24 meses: Exento Del mes 25 al mes 36: abonan el 50 % de impuesto Del mes 37 al mes 48: abonan el 75 % de impuesto	Los primeros 12 meses: Exento Del mes 13 al mes 24: abonan el 25 % de aporte Del mes 25 al mes 36: abonan el 50 % de aporte Del mes 37 al mes 48: abonan el 75 % de aporte

Los beneficios establecidos en el párrafo precedente deberán considerarse según la categoría en la que se encuentre el pequeño contribuyente, para cada mes, de acuerdo a la antigüedad que revista en el Puente de Inclusión, y se tendrá en cuenta la cantidad de meses en los que, hasta ese momento, se haya gozado de los referidos beneficios, aun cuando se vean involucrados períodos no consecutivos.

Los contribuyentes inscriptos en cualquier categoría del Puente de Inclusión serán considerados automáticamente beneficiarios de las coberturas de salud disponibles a través de los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD al momento de solicitar atención efectiva en cualquier Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS) en todo el territorio nacional, no debiendo ingresar la cotización indicada en el inciso b) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Estas disposiciones no podrán afectar el financiamiento de la Seguridad Social ni los restantes derechos conferidos a los pequeños contribuyentes en esa materia, y resultarán computables, a tales fines, los períodos en los que se hubiere permanecido en el Puente de Inclusión.

Capítulo IV

Integración al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

ARTÍCULO 51.4.- Una vez transcurridos los CUARENTA Y OCHO (48) meses desde su adhesión -continuos o alternados-, los beneficiarios del Puente de Inclusión quedarán comprendidos en las disposiciones generales del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Capítulo V

Asociados a Cooperativas de Trabajo

ARTÍCULO 51.5.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Puente de Inclusión. A estos efectos, resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 49 de este Anexo, y deberán las cooperativas de trabajo cumplimentar las obligaciones allí establecidas con relación al régimen previsto en este Título. Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de tramitar su inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) deberán solicitar, también, la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Puente de Inclusión de cada uno de sus asociados, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal”.

ARTÍCULO 7°.- A partir de la fecha en que resulten de aplicación las disposiciones de la presente ley no se podrán otorgar nuevos beneficios en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por el régimen preferencial destinado a los sujetos inscriptos en las disposiciones correspondientes al Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, por los Títulos IV (Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente) y VI (Asociados a Cooperativas de Trabajo) del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias ni por la Ley N° 27.470.

Sin perjuicio de ello, aquellos sujetos que se encontraren comprendidos a ese momento en alguno de los regímenes citados podrán permanecer en ellos u optar por su ingreso al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Puente de Inclusión, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- Los sujetos que se encuentren inscriptos en las Categorías A, B o C con anterioridad a que resulten de aplicación las disposiciones de la presente ley podrán continuar ingresando las cotizaciones indicadas en los incisos b) y c) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias o, alternativamente, elegir su incorporación -y la de los integrantes de su grupo familiar primario por los que se haya ejercido la opción prevista en el último inciso indicado- como beneficiarios de las prestaciones disponibles por los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD, en cuyo caso dejarán de ingresar los aportes previsionales anteriormente citados.

De no ejercerse ninguna opción en el plazo que establezca la reglamentación, los pequeños y las pequeñas contribuyentes mencionados y mencionadas en el párrafo anterior y los referidos y las referidas integrantes de su grupo familiar primario permanecerán en la situación en la que se encuentren a esa fecha.

ARTÍCULO 9°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias correspondientes y regulará el modo en que operarán las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con los alcances estipulados en sus párrafos cuarto y quinto, a los fines de la obtención y del mantenimiento del beneficio contemplado en ese artículo o de la adhesión y permanencia en el Puente de Inclusión, según corresponda.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar las normas complementarias necesarias tendientes a establecer las modalidades, los plazos y las restantes condiciones requeridas para implementar lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 11.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a

estas disposiciones, y a adoptar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a sus regímenes destinados a los pequeños y las pequeñas contribuyentes.

ARTÍCULO 12.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y sus disposiciones serán de aplicación desde la fecha que determinen las normas reglamentarias a dictar.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by GUZMAN Martin Maximiliano
Date: 2021.12.16 14:46:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MANZUR Juan Luis
Date: 2021.12.17 11:38:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel
Date: 2021.12.23 22:28:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires